

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/J-15-2017

DERIVADO DEL CT-CI/J-31-2017

INSTANCIA SECRETARÍA ACUERDOS **REQUERIDA: GENERAL DE**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se presentaron tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que les fueron asignados los folios 0330000217417, 0330000217517 y 0330000217617, por las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 0330000217417:

“CUANTOS AMPAROS INDIRECTOS HAN SIDO PROMOVIDOS POR EL SR. DAVID BRUCE RANDALL DESDE EL AÑO 2004 AL AÑO 2017.” [sic]

Folio 0330000217517:

“NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LOS AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS POR EL SEÑOR DAVID BRUCE RANDALL EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DI-45/2003 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESDE EL AÑO 2004 AL AÑO 2017.” [sic]

Folio 0330000217617:

“NÚMEROS DE AMPAROS INDIRECTOS PROMOVIDOS POR MICHEL JOSEPH DUNN y SONIA HELEN DUNN EN RELACIÓN AL JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO DI-45/2003 DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.” [sic]

II. Trámite. En el trámite de la solicitud de información, en un primer momento, el Secretario General de Acuerdos, mediante los oficios SGA/E/1972/2017, SGA/E/1973/2017 y SGA/E/1974/2017, todos de veinte de octubre del año en curso, señaló que se trataba de información confidencial.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente de clasificación de información CT-CI/J-31-2017, y el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, resolvió en lo que importa:

*“...conforme a lo determinado en el Acuerdo Plenario 11/2017, y como también se dijo en la clasificación de información CT-CI/J-26-2017, este Comité no puede validar la clasificación de confidencial que realizó la Secretaría General de Acuerdos en los términos planteados, pues, por regla general el nombre u otro dato que permita identificar a las partes en un proceso jurisdiccional “debe publicarse y que la publicidad del nombre prevalece en los trámites de acceso a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos sensibles”. - - - Por último, debe resaltarse que, como se sostuvo en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-26-2017, “cuando la información que se solicita es el resultado de la búsqueda de la misma a partir del nombre, debe prevalecer la regla general de publicidad que dispone el referido Acuerdo Plenario, pues aun cuando no se pide un documento específico, debe llevarse a cabo esa búsqueda y, una vez realizada, tendría que analizarse si hay un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información, de ahí que la instancia que resguarda la información debe llevar a cabo la búsqueda solicitada y determinar, en cada caso particular, si se trata de supuestos sensibles, en el entendido de que entonces no podría entregarse información alguna”. - - - En tal sentido, ante esa necesidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Secretario General de Acuerdos, para que tomando en cuenta los argumentos previamente, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, en el entendido de que si considera que prevalece el carácter de confidencial deberá exponer los motivos por los cuales sostiene esa conclusión, a fin de que este Comité de Transparencia tenga los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la clasificación que realice...”*

IV. Informe de la instancia requerida. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, el Secretario General de Acuerdos, por una parte, indicó la localización de un asunto relacionado con la persona citada en la solicitud, que pudiere estar relacionado con derechos patrimoniales; y por otra parte, reiteró que dicha difusión implicaba una afectación a la vida privada.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-15-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente de clasificación de información CT-CI/J-31-2017, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III; y 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha ocho de noviembre del presente año, emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/J-31-2017.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir al Secretario General de Acuerdos, para que se pronunciara nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, sobre todo si había un vínculo del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información.

En tal sentido, como se anunció, el Secretario General de Acuerdos, por un lado, identificó un asunto promovido por la persona a que se hace alusión en la solicitud de acceso, y por otro lado, insistió en la confidencialidad, con lo que en principio se estimaría cumplida la

resolución referida, quedando pendiente el análisis de la divulgación o no de la información.

III. Análisis de la confidencialidad, o en su caso, disponibilidad de la información. Ahora bien, en lo que corresponde al análisis de la confidencialidad o disponibilidad de la información, la instancia señaló que la información solicitada comprende una inconformidad laboral que pudiere estar relacionada con derechos patrimoniales.

En ese sentido, en primer término resulta que no hay evidencia alguna de que el asunto sobre el que versa la petición, esté en el supuesto de datos sensibles, puesto que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo del Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.”*

Por otra parte, el Secretario General de Acuerdos estimó que por relacionarse la información con cuestiones patrimoniales podría ser confidencial.

Contrario a lo referido por el órgano se tiene que, por principio, el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)¹.

Así, se debe recordar que en la resolución de la clasificación de información CT-CI/J-31-2017 se dijo que la publicidad de los procesos judiciales es una cuestión de interés público, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo de la Constitución², y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, y para ello es indispensable la plena identificación de un expediente.

Tan es así que las listas de notificación contienen, entre otros datos, con independencia al tiempo en que se encuentren publicadas,

¹ **“Artículo 16. ...**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

² **“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”*

³ **“Artículo 14**

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”*

el nombre de las partes, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo⁴.

Por otra parte, la manifestación que planteó la instancia no es coincidente con el Acuerdo General 11/2017, en el que, como se dijo al resolver la clasificación CT-CI/J-31-2017, de la cual deriva el presente, se estableció que *“los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles”*.

Así, en la medida en que el Pleno de este Alto Tribunal ha definido la publicidad de los nombres de las partes, salvo que trate de datos sensibles, que dicho sea de paso, no es el caso, se estima que es procedente la entrega de lo requerido.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información confidencial determinada por el Secretario General de Acuerdos, por lo que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá comunicar al peticionario los datos proporcionados por la instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

⁴ **“Artículo 29.** *Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:*

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;*
 - II. El nombre del quejoso;*
 - III. La autoridad responsable; y*
 - IV. La síntesis de la resolución que se notifica.*
- El actuario asentará en el expediente la razón respectiva”.*

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-31-2017.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información confidencial, de conformidad a lo expuesto en el considerando III, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/J-15/2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-